

**INSTITUTO PROFESIONAL DUOC UC
DECRETO RECTORIA N° 19/2008**

MODIFICA REGLAMENTO DOCENTE Y FIJA SU TEXTO REFUNDIDO

VISTOS:

- 1° La necesidad de actualizar la normativa institucional de manera que la misma esté acorde al desarrollo de DuocUC;
- 2° La pertinencia y conveniencia de incorporar a los docentes en los procesos de categorización de sus pares;
- 3° La propuesta del Vicerrector Académico, conforme lo establecido en el artículo 7° del Reglamento General;
- 4° La facultad que me otorga el artículo 5° del Reglamento General.

DECRETO:

Artículo Primero: Modifícase el artículo 30 del Reglamento Docente de DuocUC, en los términos que siguen:

- a) Incorpórese a la enumeración contenida en el inciso primero de dicho artículo, luego del texto que sigue a la letra e) una letra f) nueva, con el siguiente texto: "Un docente que hubiere alcanzado la categoría de Profesor Adjunto o Profesor Instructor".
- b) Suprímase en el inciso final la conjunción "y", entre la palabra "Escuela" y la palabra "Jefe", sustituyéndola por una coma, intercalándose luego entre la palabra "Carrera" y la palabra "que", la frase "el docente que posea la categoría de Adjunto o Instructor".

Artículo Segundo: Fíjase el siguiente texto refundido del Reglamento Docente de DuocUC:

REGLAMENTO DOCENTE DUOC UC

**TITULO I
DEFINICION Y AMBITO DEL REGLAMENTO**

Artículo N° 1. El presente Reglamento es el conjunto de normas que regulan el ejercicio de la función docente en DuocUC, así como las relaciones entre la Institución y el personal que la ejerce. Comprende directrices generales respecto a la función docente y aspectos relativos al régimen de vinculación, categorización y desarrollo de los profesores.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los contratos de trabajo y en otros cuerpos normativos institucionales.

Artículo N° 2. El presente Reglamento será de aplicación obligatoria en todas las unidades de DuocUC. Las disposiciones particulares que dichas unidades dicten deberán ajustarse a lo establecido en los artículos siguientes.



TITULO II PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA FUNCION DOCENTE

Artículo N° 3. DuocUC reconoce como su misión la formación de personas en el área técnico – profesional, con una sólida base ética, capaces de actuar con éxito en el mundo laboral y comprometidas con el desarrollo del país. Tratándose de una Institución fundada por la Pontificia Universidad Católica de Chile, DuocUC participa de su declaración de principios y de su vocación de servicio a la educación del país.

Esta misión debe entenderse en el contexto de las siguientes características distintivas de DuocUC:

- a) Creado por la Pontificia Universidad Católica de Chile para complementar su oferta educacional al servicio del país. Desde la perspectiva de su propio ámbito de competencia participa de la misión evangelizadora de ésta.
- b) Orientado a la educación Técnico - Profesional. Su modalidad educativa enfatiza aspectos prácticos, sobre los especulativos. Orientada a la formación de profesionales y técnicos con habilidades y destrezas pertinentes al mundo del trabajo.
- c) Ofrece a sus alumnos una oportunidad de formación integral. Su modelo educativo reconoce como un aspecto fundamental la formación ética de los alumnos.
- d) El modelo de gestión considera una estructura organizacional dinámica y flexible, y privilegia la eficiencia en todas las actividades del DuocUC.
- e) Considera el uso de una infraestructura y de un equipamiento actualizado y del mejor nivel, que permita a los alumnos conocer y experimentar sus destrezas y habilidades en condiciones similares a las que encontrarán en su desempeño laboral. Las instalaciones deben permitir simular adecuadamente las condiciones reales.

Artículo N° 4. Todas las actividades que realiza DuocUC se enmarcan en el contexto señalado en su misión y en las características distintivas que la complementan. El modo como las mismas se manifiestan en la labor formativa responde al conjunto de políticas y directrices que definen el proyecto educativo de la Institución. Dicho proyecto se expresa en los diversos instrumentos aprobados por el Vicerrector Académico, que disponen los estándares de servicio académico y los criterios disciplinarios y metodológicos que ordenan el currículum.

Artículo N° 5. Corresponde a la función docente la conducción directa de las actividades en que se lleva a cabo el proceso de enseñanza-aprendizaje, conforme han sido previstas en el currículum que las contempla.

Esta función docente involucra además una responsabilidad directa en la formación general del estudiante, teniendo en cuenta que, desde su propio campo de acción, DuocUC procura contribuir al pleno desarrollo de la personalidad del educando, tanto en su dimensión profesional, cultural, espiritual como social, sobre la base de sus particulares intereses, capacidades, aptitudes y condiciones. Desde esta perspectiva, la función docente incluye, dentro de un contexto de respeto a la dignidad y libertad de cada persona, la promoción de las virtudes, valores y formas de comportamiento que se deducen de los principios antes aludidos. En particular y respetando la libertad de creencias de quienes la ejerzan, la función docente se realizará siempre de un modo que resulte compatible con la identidad católica de la Institución.



Artículo N° 6. Para el logro efectivo de lo señalado en los artículos precedentes, DuocUC considera esencial el compromiso y la participación activa de los profesionales que ejercen la función docente. Por lo mismo, y desde el momento de su incorporación a la Institución, los docentes declaran reconocer, compartir y respetar estos principios orientadores.

TITULO III DERECHOS Y DEBERES DE LOS DOCENTES

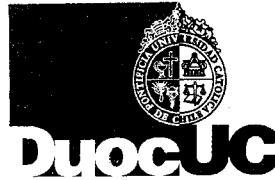
Artículo N° 7. Los docentes tienen la misión de facilitar el proceso de enseñanza y aprendizaje de los alumnos y les corresponde una participación fundamental en la contribución que DuocUC hace a las distintas disciplinas del saber, como agentes de su tarea educadora.

Los docentes deben facilitar a los alumnos la adquisición de sus capacidades cognitivas, afectivas y motrices, que permitan el crecimiento integral de la persona y su preparación para contribuir activamente al desarrollo de la sociedad.

Artículo N° 8. Para el logro de tal misión, los docentes deberán cumplir con las normas contenidas en el presente Reglamento, en el Reglamento Académico de DuocUC y otras que el Vicerrector Académico establezca para el ordenamiento general de los procesos Académicos. En particular, deberán aplicar cabalmente los programas de estudio aprobados por DuocUC, empleando los medios y estrategias metodológicas y evaluativas definidos para cada unidad formativa, con el propósito de desarrollar en los alumnos, de modo efectivo y verificable, las competencias que constituyen los objetivos instruccionales de las asignaturas a su cargo.

Artículo N° 9. Se asegura a los docentes los siguientes derechos:

- a) Desempeñar sus labores en forma regular y sin interferencias, aplicando las disposiciones generales y particulares que ordenan la función educativa puesta a su cuidado.
- b) Formular propuestas y peticiones y ser atendido por quienes cumplen funciones directivas o administrativas.
- c) Recibir un tratamiento respetuoso por parte de todos los miembros de la comunidad institucional.
- d) Conocer la normativa académica y disposiciones administrativas que les sean aplicables.
- e) Conocer los resultados de la evaluación de su desempeño, analizarlos con las autoridades correspondientes y formular observaciones a su respecto.
- f) Acceder a un trato digno, profesional e igualitario, sin ser objeto de discriminaciones arbitrarias.
- g) Beneficiarse con los programas y actividades de formación y desarrollo que sean aplicables a la categoría docente respectiva.
- h) Acceder a las fuentes de información y recursos de apoyo dispuestos por la Institución, en beneficio de la función docente encomendada.
- i) Hacer uso de las instalaciones, servicios, recursos bibliográficos y tecnológicos y contar con el concurso del personal institucional, en todas aquellas materias y circunstancias que su labor lo requiera.



- j) Los demás establecidos en el contrato de trabajo y otras disposiciones legales y reglamentarias que les sean aplicables.

Artículo N° 10. Los docentes tienen los siguientes deberes:

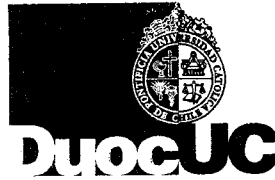
- a) Desarrollar su función de modo acorde a la misión institucional y a los planes y programas aprobados por la Institución.
- b) Conocer, respetar y cumplir la normativa e instrucciones académicas y administrativas, en los términos establecidos por las autoridades de la Institución.
- c) Dar a conocer a sus alumnos, al comienzo del proceso lectivo, el programa de la asignatura, los recursos que se emplearán, los objetivos de aprendizaje perseguidos y la forma como serán evaluados.
- d) Custodiar, conservar y aplicar a su uso apropiado la infraestructura y equipamiento que se ponga a su disposición para cumplir las funciones encomendadas.
- e) Ajustar su conducta conforme a los principios y valores institucionales y en general a las normas sociales y éticas que dignifican a la persona, especialmente, al interior de los recintos o durante el desarrollo de cualquier actividad institucional.
- f) Preservar y difundir el buen nombre, imagen y misión de la Institución.
- g) Mantenerse permanentemente actualizado y familiarizado con la disciplina, conocimientos, técnicas y métodos relativos a sus clases y funciones.
- h) Participar en los planes, programas y actividades de capacitación y perfeccionamiento establecidos por la Institución.
- i) Las demás establecidas en los contratos de trabajo y las disposiciones legales y reglamentarias que les sean aplicables.

TITULO IV REGIMEN DE VINCULACION DE LOS DOCENTES

Artículo N° 11. Se consideran docentes de la Institución aquellos profesionales que hayan sido contratados para desempeñar funciones docentes, de acuerdo con las normas que el presente Reglamento establece.

Artículo N° 12. Los docentes serán contratados por el Director de la Sede en que hayan de prestar sus servicios y desempeñarán sus labores en la forma y por el tiempo que se establezca en el respectivo contrato. Los contratos de trabajo de los docentes se regirán por el derecho laboral común.

Artículo N° 13. Sin perjuicio de las normas de excepción contenidas en los Títulos XI y XII de este Reglamento, el régimen general de contratación de los docentes será mediante un contrato de plazo fijo, por un término definido conforme al período académico en que deba prestarse la carga académica encomendada, expresada en el número de horas lectivas previstas para los cursos o actividades programadas y convenidas.



Excepcionalmente, los docentes que accedan a la categoría de Profesor Instructor o Adjunto se vincularán mediante un contrato de plazo indefinido, sin perjuicio de que la asignación de la carga académica y otras actividades a realizar se convendrán para un período académico determinado.

Toda excepción a esta norma deberá ser autorizada expresamente por el Vicerrector Académico.

Artículo N° 14. La remuneración de los docentes será determinada por la modalidad contractual y por el valor – hora que les sea aplicable según los siguientes niveles basados en los antecedentes académicos acreditados al momento de la postulación:

- Nivel 1: Doctor
- Nivel 2: Magíster
- Nivel 3: Profesional o licenciado
- Nivel 4: Técnico de Nivel Superior
- Nivel 5: Técnico de Nivel Medio
- Nivel 6: Ayudante

Corresponderá al Director de la Sede en que hayan de prestarse los servicios la calificación de los antecedentes y la fijación del respectivo nivel.

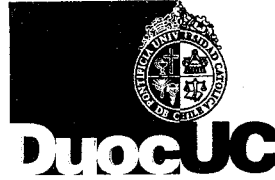
Los antecedentes académicos del postulante se acreditarán mediante copia auténtica del certificado que de cuenta del título o grado correspondiente. En aquellos casos en que, de los antecedentes aportados por un docente, no resultare claramente deducible el nivel aplicable en conformidad a la escala, la asimilación la efectuará el Director de Sede, previa consulta al Director de Escuela respectivo, tomando en cuenta los estudios equivalentes que hubiere realizado el postulante y/o la experiencia laboral acreditada en una función que requiera el nivel profesional a que se asimile.

Para el caso que un docente acredite con posterioridad a la postulación antecedentes académicos o adquiera una calidad que le permita ser comprendido en un nivel superior, la fijación del nuevo nivel sólo comenzará a regir en el período académico siguiente.

El valor-hora correspondiente a cada nivel y modalidad contractual, será definido anualmente por el Vicerrector Académico. Excepcionalmente, el Director de la Sede en que hayan de prestarse los servicios podrá autorizar un valor suplementario que incremente el valor-hora aplicable a un docente en conformidad a la escala antes expresada. Este valor suplementario llevará el nombre de “Asignación Académica” y se otorgará solamente para el período académico en que deba desempeñarse la carga académica convenida.

Artículo N° 15. Los docentes podrán recibir, además, encargos específicos para la realización de otras prestaciones distintas a la docencia, pero complementarias a la misma, tales como la participación en procesos de desarrollo curricular, la elaboración de materiales de estudio e instrumentos instruccionales o la coordinación de diversas actividades o unidades académicas, laboratorios, talleres y prácticas. Tales asignaciones se denominarán genéricamente “Asignaciones de Desarrollo”. Estas asignaciones se indicarán expresamente en el contrato de trabajo y se remunerarán conforme al valor-hora aplicable al docente, en conformidad a la escala establecida en el artículo precedente, en forma independiente a las labores de docencia directa.

Asimismo, los docentes podrán recibir el encargo de prestar servicios de relatoría en cursos o programas no conducentes a título. Estos servicios no se considerarán parte de la función docente y se tratarán como asignaciones adicionales, cuya remuneración será convenida en cada caso.



Estos encargos se regirán por las normas particulares que ordenen este tipo de actividades, en conformidad con lo dispuesto en el Título XI de este Reglamento.

Artículo N° 16. La supervisión y evaluación directa de la actividad académica de los docentes corresponderá a los Jefes de Carrera y al Subdirector Académico de la Sede en que presten sus servicios.

TITULO V REQUISITOS GENERALES DE CONTRATACION

Artículo N° 17. Para desempeñarse como docente de la Institución será necesario cumplir con los siguientes requisitos generales:

- a) Acreditar idoneidad profesional para impartir la asignatura o actividad cuya responsabilidad se le encomiende, con sus antecedentes académicos y profesionales, con cursos especiales de formación o con conocimientos y experiencias derivadas de actividades desempeñadas en la especialidad.
- b) Estar en posesión de un título o grado académico otorgado por una Institución de educación superior reconocida por el Estado, o por una Institución de educación superior extranjera, reconocida oficialmente conforme a las normas aplicables en su país de origen.
- c) Haber sido calificado satisfactoriamente en el proceso de selección definido por este Reglamento.

Artículo N° 18. Excepcionalmente el Director de la Sede, a solicitud del Jefe de Carrera respectivo, podrá exceptuar del requisito establecido en la letra b) del artículo precedente, cuando los antecedentes del postulante permitan presumir que cuenta con la idoneidad suficiente para cumplir con las exigencias del programa a su cargo.

TITULO VI CATEGORIZACION DE LOS DOCENTES

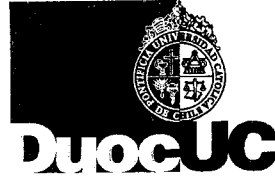
Artículo N° 19. Se entenderá por Categoría Docente la distinción que hace la Institución de los docentes de acuerdo a sus antecedentes académicos y según la dedicación, idoneidad e integración con que realizan la función docente de acuerdo a sus principios orientadores recogidos en el Título II de este Reglamento. Estas categorías no confieren derechos ni atribuciones diferentes a los establecidos en este Reglamento.

Existirán las siguientes Categorías Docentes:

- a) Profesor Auxiliar
- b) Profesor Instructor
- c) Profesor Adjunto

La dotación de cupos para las categorías de Profesor Instructor y Profesor Adjunto será establecida por resolución del Rector, a propuesta del Vicerrector Académico.

Artículo N° 20. Profesor Auxiliar es la categoría inicial en la que se desempeña la función docente. Corresponde a aquel profesional que cumple labores docentes y todas aquellas



actividades relacionadas directamente con la docencia, que le sean encomendadas ocasionalmente, por un período académico determinado, debiendo cumplir los requisitos establecidos en el Título V de este Reglamento y con los siguientes requisitos particulares:

- a) Acreditar un título o grado otorgado por alguna Institución de educación superior y/o las competencias suficientes para impartir clases en las asignaturas o desarrollar las actividades requeridas por un plan de estudios.
- b) Postular al ejercicio de la docencia en DuocUC según lo establecido en el artículo 26 del presente Reglamento.
- c) Comprender a cabalidad la misión institucional, el sentido y alcance del modelo de educación para el trabajo o basado en competencias laborales de DuocUC.

El régimen de vinculación contractual del profesor auxiliar será a plazo fijo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo N° 13 inciso primero de este Reglamento.

Artículo N° 21. Profesor Instructor es la categoría superior a la que se accede en la función docente. Corresponde a aquel profesional que desempeña labores de docencia y todas aquellas tareas que se encuentren relacionadas con la enseñanza y otras que le sean encomendadas por la Institución, en forma permanente o transitoria; y que mediante sus antecedentes académicos y de desempeño, ha demostrado una especial idoneidad para desarrollar el modelo educativo propio de DuocUC, debiendo cumplir con los siguientes requisitos particulares:

- a) Acreditar un título o grado o competencias superiores para impartir clases en las asignaturas o desarrollar las actividades requeridas por un plan de estudios.
- b) Acreditar como mínimo dos años de experiencia docente como Profesor Auxiliar. En casos extraordinarios el Vicerrector Académico podrá exceptuar de este requisito a un docente, previa recomendación del Director de Escuela respectivo.
- c) Contar con las cualidades humanas, profesionales y técnicas que justifiquen su ingreso a la categoría.
- d) Acreditar su participación en aquellas actividades del Programa de Capacitación Institucional que le sean aplicables.
- e) Que exista un cupo disponible en la categoría.
- f) Ser nombrado en la categoría por el Vicerrector Académico, a propuesta de la Comisión de Calificación Docente prevista en el artículo 30 del presente Reglamento.

El régimen de vinculación contractual del Profesor Instructor será de plazo indefinido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo N° 13 inciso segundo de este Reglamento.

Artículo N° 22. Profesor Adjunto es la categoría extraordinaria que corresponde a aquel profesional que, junto a sus labores de docencia, desempeña en forma no ocasional funciones o actividades de desarrollo curricular y coordinación de carreras, talleres y laboratorios u otras de apoyo a las unidades académicas, y que reúna los siguientes requisitos particulares:



- a) Cumplir como mínimo con dos años de experiencia docente como Profesor Auxiliar. En casos extraordinarios el Vicerrector Académico podrá exceptuar de este requisito a un docente, previa propuesta del Director de Sede respectivo.
- b) Acreditar su participación en aquellas actividades del Programa de Capacitación Institucional que le sean aplicables.
- c) Que exista un cupo disponible en la categoría.
- d) Ser nombrado en la categoría por el Vicerrector Académico, a propuesta del Director de Sede respectivo.

El régimen de vinculación contractual del Profesor Adjunto será de plazo indefinido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo N° 13 inciso segundo de este Reglamento.

TITULO VII POSTULACION A LA CATEGORIA DE PROFESOR AUXILIAR

Artículo N° 23. La postulación para formar parte de la categoría docente de Profesor Auxiliar de DuocUC es un procedimiento formal que consta de las siguientes etapas:

- a) La manifestación de voluntad de una persona en orden a prestar servicios de docencia por un período académico determinado para DuocUC.
- b) La entrega que hace el postulante de sus antecedentes personales en una Sede determinada.
- c) Una evaluación de reclutamiento.
- d) Una o más entrevistas con autoridades de la misma Sede.

Artículo N° 24. El postulante a Profesor Auxiliar deberá presentar, a lo menos, los siguientes documentos y antecedentes:

- a) Currículum Vitae con individualización completa y copia de cédula identidad.
- b) Certificados originales, o copias auténticas, que acrediten los estudios superiores cursados, ya sea como egresado, titulado o de grado académico;
- c) Antecedentes laborales;
- d) Experiencia académica;
- e) Capacitaciones y especializaciones realizadas;
- f) Certificados de afiliación al sistema previsional y de salud;
- g) Asignaturas o áreas temáticas en que desea desempeñarse;
- h) Disponibilidad horaria para realizar las actividades en el evento de ser contratado.
- i) Otra información complementaria requerida para estos efectos.

Artículo N° 25. La selección inicial de los postulantes corresponderá al Jefe de la carrera respectiva, quien deberá verificar las competencias técnicas del candidato para cumplir con la asignatura o actividad requerida, en conformidad a los requerimientos particulares de los planes y programas de estudio y/o los criterios generales definidos por las autoridades académicas, en su caso.

Artículo N° 26. Finalizada la evaluación por el Jefe de Carrera, el postulante a Profesor Auxiliar deberá entrevistarse con el Subdirector Académico de la Sede, a quien le corresponderá calificar la adecuación personal del candidato a las características institucionales y verificar sus antecedentes.



En los casos que lo estime necesario, el Subdirector Académico resolverá la aplicación de una prueba de suficiencia técnica o metodológica.

Artículo N° 27. La postulación y entrega de antecedentes del postulante señaladas en los dos artículos precedentes no implicará en ningún caso la contratación del postulante por parte de DuocUC, ni dará origen a compromiso alguno por parte de la Institución hacia el postulante. Lo anterior será válido tanto para los postulantes que se presentan por primera vez a la Institución, como para quienes hayan trabajado anteriormente en DuocUC como docentes.

Artículo N° 28. Acreditados el cumplimiento y concurrencia de todos los requisitos establecidos en este Reglamento, corresponderá al Director de Sede disponer la contratación del docente y dar lugar a la prestación de sus servicios en la forma y por el tiempo que se establezca en el respectivo contrato.

TITULO VIII POSTULACION A LA CATEGORIA DE PROFESOR INSTRUCTOR

Artículo N° 29. La postulación a la categoría de Profesor Instructor es un procedimiento formal que permite a un docente, que se desempeña como Profesor Auxiliar, acceder a la categoría superior de la función docente en DuocUC. El procedimiento para acceder a esta categoría se ajustará a las normas del presente Título.

Artículo N° 30. Existirá una Comisión de Categorización Docente compuesta por los siguientes miembros:

- a. El Director de Docencia
- b. El Director de Formación General
- c. Un Director de Sede
- d. Un Director de Escuela
- e. Un Jefe de Carrera
- f. Un docente que hubiere alcanzado la categoría de Profesor Adjunto o de Profesor Instructor.

El Director de Docencia actuará como Secretario y Ministro de Fe de la Comisión. En tal calidad certificará sus actuaciones, acuerdos, practicará las notificaciones y recepcionará los antecedentes de las postulaciones a Profesor Instructor presentadas por los Directores de Sede.

Los Directores de Sede, de Escuela, el Jefe de Carrera y el docente que posea la categoría de Adjunto o Instructor, que integrarán la Comisión serán designados por el Vicerrector Académico. Esta designación se extenderá por el período de dos años y en tanto conserven la titularidad del cargo que habilita tal nombramiento.

Artículo N° 31. Corresponderá a la Comisión de Categorización Docente proponer el nombramiento de los Profesores Instructores al Vicerrector Académico, en base a la evaluación de desempeño y aplicando las políticas definidas por dicha autoridad académica. Esta Comisión sesionará ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuando fuere convocada por el Vicerrector Académico.

Artículo N° 32. La postulación de un docente a la categoría de Profesor Instructor requerirá del patrocinio del Director de Sede en que desempeña sus labores. La postulación y su patrocinio se harán mediante una carta en que se expresen las razones que justifiquen la postulación conforme a los criterios que definen la categoría. La postulación deberá adjuntar todos los antecedentes que



dan cuenta del desempeño del postulante como Profesor Auxiliar, incluyendo los académicos, profesionales y laborales actualizados, su evaluación de desempeño y todo otro medio que permita acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en ese Reglamento para acceder a la categoría.

Artículo N° 33. Recibida la postulación, la Comisión solicitará un informe del Director de Escuela respectivo, quien calificará la idoneidad disciplinaria del candidato y sus méritos para acceder a esta categoría superior. En el caso de docentes adscritos a alguno de los programas transversales que integran el Plan de Estudios de Formación General, este informe corresponderá al Director del Programa respectivo. En su caso, la Comisión solicitará además informe de los Directores de otras sedes en que el docente hubiere prestado servicios.

Artículo N° 34. La Comisión deliberará y formulará su propuesta teniendo a la vista los antecedentes aportados, los argumentos en que se basa la postulación y el informe del Director de Escuela. En caso de estimarlo necesario para la formación de un juicio más completo, la Comisión podrá solicitar otros antecedentes que considere necesarios y/o entrevistar al postulante.

Artículo N° 35. Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por consenso. Deberán ser fundados y notificarse al Director de Sede y de Escuela respectivo. Corresponderá al Director de Sede informar al postulante de la resolución final del Vicerrector Académico.

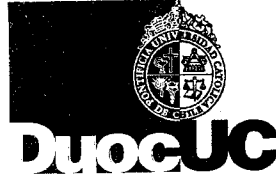
TITULO IX POSTULACION A LA CATEGORIA DE PROFESOR ADJUNTO

Artículo N° 36. La postulación a la categoría de Profesor Adjunto es un procedimiento formal que permite a un docente acceder a la categoría extraordinaria de Profesor Adjunto prevista en este Reglamento. El procedimiento para acceder a esta categoría se ajustará a las normas de este Título.

Artículo N° 37. Para acceder a la categoría extraordinaria de Profesor Adjunto se requerirá una propuesta fundada al Vicerrector Académico del Director de la Sede en que el docente se encuentre prestando servicios. En el caso de docentes que presten servicios en alguno de los programas transversales, impartiendo docencia en diversas sedes, la postulación podrá también provenir del Director del Programa respectivo. La postulación se fundará en el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Que exista la necesidad de establecer una forma de coordinación, control o apoyo para determinadas actividades o procesos académicos que, por el carácter técnico o especializado de las decisiones que involucre o por la magnitud y complejidad de los procesos que afecta, requieran de asesoramiento, asistencia o colaboración adicional.
- b) Que resulte conveniente que tales formas de coordinación, control o apoyo sean ejercidas por un profesor, en forma complementaria a sus labores de docencia directa.
- c) Que lo anterior favorezca una mayor integración de algunos docentes al desarrollo del proyecto académico de la Institución o a la unidad respectiva.
- d) Que el docente propuesto cuente con la idoneidad técnica o profesional adecuada a la naturaleza de la función a desempeñar.

Artículo N° 38. La postulación se hará mediante una carta en que se expresen las razones que la justifiquen, conforme a los criterios que definen la categoría. La postulación deberá adjuntar todos



los antecedentes que dan cuenta del desempeño del docente como profesor Auxiliar o Instructor, según el caso, incluyendo los académicos, profesionales y laborales actualizados, su evaluación de desempeño y todo otro medio que permita acreditar el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en ese Reglamento para acceder a la categoría. La postulación será resuelta por el Vicerrector Académico.

TITULO X EVALUACION DEL DESEMPEÑO DOCENTE

Artículo N° 39. Habrá un sistema de evaluación, que permita calificar de modo objetivo la calidad del desempeño de los profesores. En lo posible, dicha evaluación se basará en evidencias razonables y suficientemente sustentadas.

Artículo N° 40. El sistema de evaluación se aplicará mediante los criterios, indicadores, instrumentos y procedimientos que establezca el Vicerrector Académico, comprendiendo, a lo menos, los siguientes aspectos: apreciación de los alumnos, evaluación jerárquica, contribución al proyecto educativo de la Institución y efectividad de la labor docente.

La apreciación de los alumnos se recogerá de la encuesta de evaluación de asignaturas que responderán los alumnos durante cada período lectivo.

La evaluación jerárquica corresponderá a la apreciación del Jefe de Carrera y del Subdirector Académico de la Sede respectiva. Esta apreciación considerará criterios tales como: la responsabilidad del docente, su disciplina, dedicación en el cumplimiento de sus deberes, capacidad para transmitir y actualizar conocimientos, esmero y oportunidad para atender a los alumnos, disposición para colaborar con sus pares y con DuocUC.

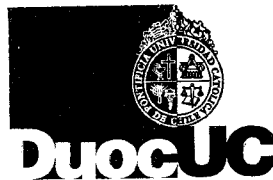
La contribución al modelo educativo se reconocerá en la participación del docente en los diversos programas, actividades e iniciativas que la Institución promueve para el mejoramiento de la docencia. Entre ellas, la asistencia al Programa de Capacitación Institucional; la aportación al desarrollo de instrumentos y materiales de desarrollo curricular; el empleo intensivo de medios tecnológicos y de ejercitación práctica que apoyan la docencia, tales como cursos en línea, trabajos colaborativos y actividades cocurriculares.

La efectividad de la labor docente se observará en el nivel de logro de los aprendizajes que alcancen los alumnos, reflejado en la tasa de aprobación de los exámenes finales en las asignaturas que el docente imparta.

Artículo N° 41. La evaluación de desempeño se empleará como criterio para los diversos procesos de planificación y gestión académica, para la categorización docente y especialmente para retroalimentar al profesor evaluado respecto de los aspectos de su gestión que puedan ser objeto de mejoras o rectificaciones. Se tendrá también en cuenta para la programación de actividades de perfeccionamiento y capacitación.

TITULO XI REGIMEN DE RELATORIA EN PROGRAMAS NO CONDUCENTES A TITULO

Artículo N° 42. La prestación de servicios profesionales de relatoría en programas no conducentes a título, se considerará una prestación extraordinaria diferente al ejercicio de la función docente. En consecuencia, tales actividades no se considerarán en los procesos de categorización y evaluación de desempeño de los docentes que participen en ellas.



Artículo N° 43. Cuando se requiera la prestación de servicios de relatoría de profesionales externos, que no desempeñen funciones de docencia, dichas actividades se regularán mediante un contrato de prestación de servicios profesionales a base de honorarios y tendrán un alcance restringido exclusivamente para el contexto del curso o programa de que se trate. En estos casos se aplicará lo dispuesto en los artículos Nos. 49 y 55, sin que se requiera para este caso la autorización previa del Vicerrector Académico.

Artículo N° 44. El encargo, coordinación y supervisión de las actividades de relatoría corresponderá al responsable del programa respectivo y al Director de la Sede en que hayan de realizarse. Los términos en que estas actividades deban ejecutarse, así como la modalidad de su retribución, serán convenidos en cada caso.

TITULO XII

REGIMENES ESPECIALES DE PROFESORES VISITANTES, AYUDANTIAS Y PASANTIAS

Artículo N° 45. En forma extraordinaria, podrán ejercer la función docente o colaborar con la docencia, otras personas o profesionales externos a la Institución, que se vincularán a ella bajo la calidad de Profesor Visitante, Ayudante Académico o Pasante.

Artículo N° 46. Se entenderá por Profesor Visitante a aquel académico regularmente vinculado a alguna Institución de educación superior nacional o extranjera, con la que DuocUC mantenga relaciones de cooperación, que en virtud de un programa de intercambio o de un proyecto específico, y por un período determinado, desempeñe labores de docencia directa o realice actividades complementarias a la misma. Los profesores visitantes serán autorizados por el Vicerrector Académico a propuesta del Director de la Sede en que efectúen su estadía, previo informe favorable del Director de Escuela respectivo.

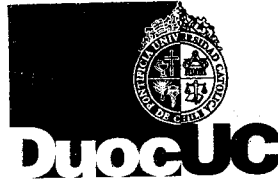
Artículo N° 47. Los Profesores Visitantes tendrán derecho a percibir la retribución económica que en cada caso se defina, por el tiempo que dure su permanencia en la Institución. Su régimen de vinculación se regirá por un contrato de prestación de servicios profesionales a base de honorarios, que será suscrito por el Director de la Sede correspondiente.

Artículo N° 48. La duración máxima del contrato de un Profesor Visitante será de un año, ampliable a dos, previa propuesta del Director de Sede al Vicerrector Académico y siempre que dicha propuesta, debidamente razonada, sea informada favorablemente por el Director de Escuela respectivo.

Artículo N° 49. En casos calificados, y previa autorización del Vicerrector Académico, se asimilará a la calidad de Profesor Visitante la contratación de profesionales que desempeñen su actividad principal en empresas o instituciones públicas o privadas, cuando dicha modalidad de vinculación constituya el único modo como tales profesionales puedan participar de la docencia, transfiriendo experiencias y conocimientos propios del ámbito de ejercicio de su labor profesional.

Artículo N° 50. Ayudante Académico es un alumno de curso superior que desempeña labores de apoyo y colaboración a las labores docentes y que cumple con los siguientes requisitos:

- a) Tener la calidad de alumno regular de alguna carrera o programa impartido por DuocUC.
- b) Contar con las competencias suficientes para colaborar a la función docente en las asignaturas o actividades requeridas por un plan de estudios.
- c) Participar en el proceso de selección definido por el Jefe de Carrera respectivo.



Artículo N° 51. En ningún caso los Ayudantes Académicos podrán ejercer docencia directa, ni reemplazar o sustituir a los profesores en actividades de formación que hubieren sido previstas en el programa instruccional de las asignaturas a la que se adscriban.

Artículo N° 52. Pasante es un alumno o egresado de algún programa de estudios de una Institución de educación superior extranjera que, como parte de su proceso de formación y en virtud de un convenio de cooperación internacional, cumpla durante un período determinado, que no podrá exceder de un año, un plan de actividades que incluya el ejercicio práctico de actividades de docencia específica, en alguno de los programas instruccionales impartidos por la Institución. Los Pasantes se encontrarán siempre sujetos a la supervisión y cuidado de un profesor instructor o adjunto.

Artículo N° 53. Los Pasantes podrán recibir un estipendio o beca de estadía para sufragar sus gastos mínimos de alimentación y transporte. Dicho estipendio o beca no constituirá remuneración.

Artículo N° 54. El régimen de vinculación de los Pasantes se regirá conforme a los términos previstos en el respectivo convenio de cooperación internacional en que participen. El régimen de pasantía no será aplicable a personas que cuenten con nacionalidad chilena o carta de residencia en el país.

Artículo N° 55. No serán aplicables a los regímenes especiales previstos en este Título las disposiciones contenidas en los Títulos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de este Reglamento.

Artículo N° 56. Las situaciones no previstas en el presente Reglamento serán resueltas por el Vicerrector Académico y ratificadas por el Secretario General de DuocUC.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio. Para efectos de lo dispuesto en los artículos Nos. 11, 17, 18, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 se considerará que todos los docentes que desempeñan sus funciones en virtud de un contrato de trabajo, vigente al 1° de agosto de 2007, cumplen con los requisitos suficientes para su contratación en la categoría de Profesor Auxiliar.

Se exceptuará de lo dispuesto en los artículos Nos. 13 inciso primero y 20 inciso final a aquellos docentes que, contando en la actualidad con un contrato de plazo indefinido, no accedan a las categorías de Instructor o Adjunto, manteniendo su actual modalidad contractual.

Artículo segundo transitorio. Los niveles establecidos en el Artículo N° 14 de este Reglamento comenzarán a regir a partir del primer semestre del año 2008, incorporándose a los contratos de trabajo y anexos a éstos que se celebren a contar del día 1° de enero del mismo año.

Artículo tercero transitorio. El presente Reglamento comenzará a regir a contar del día 2 de noviembre de 2007 y se entenderá incorporado en los contratos de trabajo y sus anexos que se convengan a partir de dicha fecha, con la sola excepción de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior.



Artículo cuarto transitorio. A partir de su entrada en vigencia, toda norma o regulación institucional que resulte incompatible o contradictoria con lo contemplado en este Reglamento, debe entenderse derogada.

Comuníquese y Archívese.


Santiago, a 10 días del mes de diciembre de 2008.



J. CRISTÓBAL SILVA LABBÉ
Vicerrector Académico



MARCELO VON CHRISMAR WERTH
Rector



JORGE FERNANDEZ PARRA
Secretario General